



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, el 28 de abril de 2016, en relación a la Parcela No. 2270, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 691-2017, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica la sentencia descrita anteriormente al Departamento Aeroportuario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurrente, Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, interpuso el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 496, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente reposa el Acto núm. 449/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se les notifica a los abogados de la razón social Las Pascualas, S.A., el recurso objeto de esta decisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 496, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria del Departamento Aeroportuario. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio, el siguiente: “Único Medio: Violación a la Ley.

b. Considerando, que, para la Corte a-qua, declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrida, además de sustentar su decisión en los artículos 69 de la Constitución de la República dominicana, 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 113 y 114 del Reglamento de

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, indicó lo siguiente: “que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado para conocer de la instancia de fecha 08 de noviembre de dos mil once (2011), contentiva del recurso de apelación contra la sentencia No. 20114040, de fecha 22 de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI; que para conocer de la apelación mencionada, se conoció la audiencia de fecha 04 de abril del año dos mil trece (2013), cuyo fallo fue el siguiente: Secretario haga constar, que el tribunal después de haber deliberado ha resuelto cancelar el rol de la presente audiencia por incomparecencia de las partes, quedando a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de la próxima audiencia (sic), permaneciendo el expediente archivado en espera de que la parte más diligente proceda a darle el curso que corresponda, sin que se evidencie ningún tipo de actividad procesal desde al indicada fecha hasta ahora, comprobándose que han discurrido más de tres (3) años de inactividad procesal.

c. Considerando, que tal como se advierte, la recurrente en su único medio, lo que pretende es, que el artículo 38 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, se declare violatorio por considerar dicha recurrente, que el mismo viola los principios de razonabilidad que enarbola la Constitución dominicana en su artículo 69, porque a su entender, al atribuir a los jueces la potestad de declarar de oficio la perención, desborda dicho artículo el ámbito de lo que es la acción de interés privado, por ende sostiene que debe ser como un procedimiento común privado, a solicitud de las partes.

d. Considerando, que para determinar si lo dispuesto en el indicado artículo, es o no razonable, pasamos a señalar primeramente, si la solución tiene utilidad y luego, si la misma es adecuada; en ese sentido, tomando en cuenta que el tiempo previsto de 3 años para la declaratoria de perención, comprobamos que tiene el mismo trato, al igual que en otras materias, tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como: en el procedimiento civil, en materia de casación; o sea, que dicho plazo se ajusta dentro de los parámetros previstos en distintas materias, por lo que no se advierte un trato diferenciador; en cuanto a que el plazo opere de oficio, es decir, sin que sea necesario petición previa de una de las partes, también entendemos, que se ha provisto un trato igual como sucede en el ámbito casacional, puesto que el párrafo II, del artículo 10, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procede de oficio inclusive en materia civil, o sea de índole privado.

e. Considerando, que en cuanto a los fines que pretende la norma contenida del citado artículo 38, es clara que la finalidad de la misma es sancionar la falta de actividad procesal, puesto que esa se asimila a una falta de interés, en ese orden, resultaría contraproducente, que un expediente en esas condiciones figure dentro de lo que es el ámbito estadístico de los Tribunales al igual que los expedientes activos, pero a la vez el mantenimiento de un proceso abierto sin que las partes tengan interés, va en detrimento de lo que es la paz, valor esencial para la convivencia de los hombres en sociedad, por tanto, este tipo de sanción contribuye a la convivencia y a la armonía ente los hombres.

f. Considerando, que cabe destacar a la vez, la idoneidad de la sanción, puesto que como en la materia inmobiliaria regulada por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, por mandato del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez apoderado de una litis procede a remitir de oficio al Registro de Títulos la anotación de la misma, como carga inscrita en el inmueble objeto de contestación, lo que implica que con la perención de oficio por la falta de interés del litigante, liberaría dicho inmueble, lo que beneficia la seguridad jurídica en materia de inversión inmobiliaria.”

g. Considerando, que por los motivos que hemos externados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo invocado por la recurrente, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, resulta idóneo para lograr la finalidad y la concreción de la paz, la convivencia social y sobre todo la seguridad jurídica que hemos señalados por consiguiente, el único medio propuesto debe ser rechazado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 15. A continuación denunciaremos los errores de derecho deslizados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) Sentencia No. 496, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), motivos por los que dicha sentencia deberá ser anulada por ese Tribunal Constitucional. Veamos.

b. 16. El tribunal aquo en su decisión ignoró que más allá de la letra del artículo 38 de la Ley No. 138-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone: “...todo proceso en el que hayan transcurrido tres años de inactividad procesal por las partes, de pleno derecho, podrá ser archivado definitivamente y se reputará de manera irrefragable, que no existe interés en él...”; debiendo ponderar que, con base a los principios de racionalidad, utilidad y proporcionalidad, de raingrambre constitucional, el texto ut supra transcrito resulta ostensiblemente inconstitucional, toda vez que le está impedido al legislador advertir -artificialmente- la presencia del orden público, en

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materias que resultan a todas luces, de simple interés privado, como lo es el tema de la perención de instancia como sanción procesal.

c. 17. Que el carácter especial de la materia inmobiliaria no habilita, sin embargo, a desnaturalizar los institutos más emblemáticos del derecho común, de esta forma podrá comprobarse que la jurisprudencia, de modos constantes, pacífico e invariable, ha establecido lo siguiente: “La perención de instancia es una institución de orden privado: no puede ser ordenada de oficio. Debe ser solicitada por acto de abogado a abogado, conforme el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil¹.

d. 18. Que el interés por combatir la perniciosa mora judicial, debió llevar al legislador adjetivo a prostituir la naturaleza jurídica de la perención de instancia, al declararle -artificialmente- como de riguroso orden público, a pesar de su esencia procesal, ligada al simple interés privado, en tanto que castigó a la inercia, lo que tampoco tiene sentido en la especie, dada la impulsión procesal de oficio, presente en la materia de que se trata.

e. 19. Lo anterior constituye motivo más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a Casar la sentencia de que se trata, a fin de salvaguardar el sagrado derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste al Departamento Aeroportuario, afectado por un fallo, promovido de oficio, en franca violación de las garantías fundamentales que le asisten.

¹ Suprema Corte de Justicia, 1ra Sala, 3 de abril de 2013, núm. 12, B.J. 1229



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Las Pascualas, S.A., no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada sobre el recurso que nos ocupa, mediante el Acto núm. 449/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por la parte recurrente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 449/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 691-2017, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 20114040, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 20161767, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda de una litis sobre terrenos registrados en relación con la parcela núm. 2270, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Samaná, interpuesta por la razón social Las Pascualas, S.A. contra la Comisión Aeroportuaria (Departamento Aeroportuario), la cual fue acogida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, la Comisión Aeroportuaria interpuso un recurso de apelación contra esta, al cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, le declaró la perención

La Comisión Aeroportuaria del Departamento Aeroportuario interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 20161767, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 185 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional, estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), deviene en inadmisibile, fundamentado en que:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

b. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 691-2017, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el trece (13) de

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

d. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. Este tribunal constitucional ha constatado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario examinar conjuntamente con la sentencia recurrida, la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, para determinar si el recurrente en estos documentos alega una vulneración de algún derecho fundamental protegido por la Constitución.

f. En la especie, el recurrente alega que se le violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al violar el artículo 38 de la Ley núm. 108-05; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de ella.

h. En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

i. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 496, al confirmar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se fundamentó en las disposiciones del artículo 38 de la Ley de núm. 108-05, de 1953, sobre Registro Inmobiliario, norma jurídica que proviene del Congreso Nacional. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), ya que la aplicación de normas legales por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

j. Todos estos argumentos dejan establecidos que el presente recurso no satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), toda vez, que al tratarse de la aplicación de normas legales, las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia se sujetaron al contenido de la Ley, por lo que en principio, no pueden constituir una falta imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, y a la parte recurrida, la razón social Las Pascualas, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su origen en una demanda en solicitud de fijación de justiprecio interpuesta por la razón social Las Pascualas, S.A. contra la Comisión Aeroportuaria del Departamento Aeroportuario, por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de una expropiación hecha por el Estado Dominicano, en beneficio de la Comisión Aeroportuaria, en el ámbito de la parcela No. 2270, Distrito Catastral No. 7, sección Arroyo Barril, Municipio Samaná.

2. Dicho Tribunal de Jurisdicción Original, mediante sentencia No.20114040 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), entre otras cosas, acogió dicha demanda y ordenó al Estado Dominicano representado por la Comisión Aeroportuaria, a través de su Órgano permanente el Departamento Aeroportuario, a pagar por concepto de expropiación de la Parcela No. 2270, del Distrito Catastral No. 7, de la Sección. de Arroyo Barril, Samaná, a favor de la compañía Las Pascualas, S.A, la suma de

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$423,511,464.90.

3. Inconforme con la decisión rendida en primer grado, la Comisión Aeroportuaria, interpuso un recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante sentencia 2016767 de fecha 28 de abril del año 2016, declaró la perención de dicho recurso dado que fue apoderado para conocer de esté en fecha 08 de noviembre del año 2011, y luego se conoció la audiencia de fecha 04 de abril del año 2013, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes, quedando a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de la próxima audiencia, permaneciendo el expediente archivado en espera de que se procediera a darle el curso que correspondiera, evidenciando que transcurrieron más de 3 años de inactividad procesal.

4. En ese tenor, la Comisión Aeroportuaria del Departamento Aeroportuario interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender entre otros motivos, que el artículo 38 de la ley 108-05, tiene la finalidad de sancionar la falta de actividad procesal, puesto que esa se asimila a una falta de interés, y que además el tiempo previsto de 3 años para la declaratoria de perención, se ajusta dentro de los parámetros previstos en otras materias, por lo que no se advierte un trato diferenciador; en cuanto a que el plazo opere de oficio, es decir, sin que sea necesario petición previa de una de las partes.

5. En ese sentido, la Comisión Aeroportuaria del Departamento Aeroportuario introdujo ante este plenario constitucional un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11, pues la Sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia confirmó una decisión del

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que se fundamentó en las disposiciones del artículo 38 de la Ley de núm. 108-05, de 1953, sobre Registro Inmobiliario, es decir que se limitó a la aplicación de esta norma.

6. En virtud de lo anterior, el principal argumento y motivó de la sentencia objeto de este voto, para declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, fue el siguiente:

“En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), ya que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental,

“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”

f) Todos estos argumentos dejan establecidos que el presente recurso no satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), toda vez, que al tratarse de la aplicación de normas legales, las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, se sujetaron al contenido de la Ley, por lo que en principio, no pueden constituir una falta imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida...”

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que como vemos, de lo antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la norma al caso en cuestión, que ha sido dispuesta por el legislador, no le es imputable la comisión de una acción o una omisión que concurra en violación a derechos fundamentales.

8. A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

9. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario estableció que la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 38 de la Ley de núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece la perención de instancia, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

11. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibles los recursos de revisión incoados por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

12. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de rango legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

13. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómeta, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

14. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

15. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

17. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “*establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma*”², ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

18. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm.

² Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0094/13 lo siguiente:

“m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

19. La doctrina española al analizar este tema, ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones.”³

20. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.*⁴

21. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la

³ “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

⁴ STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

22. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

23. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que es preferible declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta 38 de la ley 108-05, pues esa limitación que representa la inadmisión decretada no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de manera fría, como el viejo aforismo francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (*Dura lex, sed lex*).

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 496, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que, en el presente caso, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión, Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollado a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que*

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"⁵ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁰, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹². Hacerlo sería

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”¹³

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹⁴

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, entre otros.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión, Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria, no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, en base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0138, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la Comisión Aeroportuaria contra la Sentencia núm. 496, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario